

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.**  
Palmira- Valle del Cauca, 29 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de estudiar su admisión. Sírbase Proveer.

**JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 331**  
Palmira-Valle del Cauca, Veintinueve (29) de Febrero de 2024

|                    |                              |
|--------------------|------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | DIVORCIO CONTENCIOSO         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | CLAUDIA XIMENA MARROQUÍN GUE |
| <b>DEMANDADA:</b>  | FREDY GUTIERREZ GUTIERREZ    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 765203184001-2024-00050-00   |

Revisada la demandada de Divorcio de Matrimonio Civil, interpuesta a través de gestor judicial por la Señora CLAUDIA XIMENA MARROQUÍN GUE en contra del señor FREDY GUTIERREZ GUTIERREZ, el Despacho observa las siguientes falencias que conducen a su inadmisión.

-Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

-No aparece acreditado en el expediente, que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

-El artículo 389 del código general del proceso contempla que la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá los siguientes aspectos, (i) a quién corresponde el cuidado de los hijos; (ii) la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil; (iii) el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso; y (iv) a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no

emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Por lo tanto, a fin de garantizar el debido proceso y proteger los derechos fundamentales de la niña, deberá la parte demandante, informar si los asuntos de custodia, patria potestad, alimentos y visitas, fueron susceptibles de conciliación extrajudicial o judicial por los progenitores, debiéndose aportar el documento que acredite tal situación, en caso negativo, deberá complementar las pretensiones de la demanda con dichos aspectos a términos del art. 389 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V),

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, formulada por la señora CLAUDIA XIMENA MARROQUÍN GUE en contra del señor FREDY GUTIÉRREZ GUTIERREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022 y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr **JOSÉ JULIÁN ARCILA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.033.077 y T.P. No.243.306 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.023 de hoy 01 de marzo de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aece577d1e56e0e8cedae3706ba26adc1108a31e5e282e85ec71a253e076f**

Documento generado en 29/02/2024 05:42:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**